

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2014-00034-00
Medio de Control	Controversia Contractual
Accionante	Comercializadora Ferlag Ltda.
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

CORRIGE AUTO

El extremo demandante solicitó la vinculación de Mikronet S. A. S. en calidad de litisconsorte necesario, pedimento aceptado mediante auto de 19 de octubre de 2016.

Por auto de 25 de octubre de 2017, se dispuso que la secretaría del Juzgado procediera a la notificación personal del representante legal de Mikronet S. A. S., haciéndose la entrega de las copias del auto que aceptó su vinculación, de la demanda y sus anexos, y de la contestación del libelo demandatorio.

Mediante auto de 27 de junio de 2018, se requirió a Comercializadora Ferlag Ltda. para que acreditase el trámite *"adelantado con la citación que fue retirada como obra en constancia de folio 124"*, comoquiera que en punto de Mikronet S. A. S. *"no se ha logrado dicha notificación o por lo menos no obra en el plenario que así fuerd"*.

El apoderado de la parte demandada, a esas cotas procesales, instó la aplicación del *"desistimiento tácito"* por cuanto Comercializadora Ferlag Ltda. *"no cumple con la carga procesal de notificar a Mikronet"*.

Por lo anterior, por auto de 6 de marzo de 2020, otorgándose al efecto *"el término de **diez (10) días** para que la parte demandante acredite dicho trámite ante el Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito respecto de la citación del litisconsorte Mikronet S. A. S., conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011"* (destacado original), se requirió a Comercializadora Ferlag Ltda. para que asumiera la carga de enviar *"el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad vinculada como litisconsorte necesario"*; allí se adujo, por demás, que *"si bien fue enviado el correo electrónico, no obra prueba de que se haya remitido el traslado físico de la demanda a quien fue llamado"* en calidad de litisconsorte necesario.

El abogado del I. C. B. F. allegó memorial el 17 de septiembre de 2020 al correo electrónico, mediante el cual solicita se aplique la figura jurídica del desistimiento tácito en tanto *"la entidad demandante no cumplió con la carga procesal"*.

La potestad de corrección de una providencia se encuentra prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, al cual remite el precepto 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aquel prevé:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

A su turno, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla, en punto de la aplicación del desistimiento tácito, que:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad' (se denotó).

En consecuencia, por cuanto en el auto de fecha 6 de marzo de 2020 proferido en este asunto estipuló un término que no se corresponde con el establecido por el legislador en aras de que se pueda aplicar válidamente la figura del "desistimiento tácito", es que dicha imprecisión debe conjurarse, por lo cual se procederá a su corrección.

Ergo, en el demarcado orden de ideas, en este momento del litigio no es dable darle trámite al memorial con que entraron las presentes actuaciones, referente a que se dé aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito en tanto "la entidad demandante no cumplió con la carga procesal".

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de 6 de marzo de 2020, en el sentido de significar que el término allí otorgado a Comercializadora Ferlag Ltda. a fin de que asuma la carga al efecto impuesta, lo es por el lapso legal de quince (15) días, y no por el término que allí quedó erróneamente dicho fruto de un *lapsus calami*. En lo demás, el proveído permanece incólume.

SEGUNDO: Por secretaría compútese el término señalado en el presente proveído y, de ser el caso, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 de 2020, "por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", publicado en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020.

TERCERO: La presente providencia notifíquese por estado (artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme así lo dispone el artículo 178 *ejusdem*.

CUARTO: Una vez transcurrido el período procesal de marras, retorne el expediente al Despacho para darle la resolución que en Derecho corresponda al memorial que el abogado del I. C. B. F. allegó el 17 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38862f3f31eb4b67fdd3eef477f7f6faa954099247cdd2d9b0bfdf6c86a249e8

Documento generado en 15/01/2021 05:23:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**